



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

**8118/2021 “M., I. c/ OMINT S.A. DE SERVICIOS s/AMPARO DE
SALUD”**

Buenos Aires, 24 de enero de 2022.

AUTOS; Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora el 11 de enero de 2022, contra la resolución que rechazó la solicitud de habilitación de feria el 5 de enero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

1.- El 20 de setiembre de 2021, J.O.C.A., en representación de su esposa, M.I., inició acción de amparo, con medida cautelar innovativa, contra OMINT, por la que solicitó que esta última sea condenada a cubrir las siguientes prestaciones de discapacidad al 100%, sin topes ni límites, en forma continua y permanente en su caso: a) internación de institución en el hogar permanente con centro de día, categoría A, con dependencia, conocido con el nombre de fantasía “Santa Sofía” más 35% por dependencia, con atención de enfermería médica y asistencia terapéutica permanente, b) medicación prescrita por la médica tratante, y c) 180 pañales mensuales con sus respectivos protectores. Adujo que la actora reviste la condición de discapacitada, con diagnóstico de demencia senil y antecedentes de problemas de movilidad, así como de un accidente cerebro vascular e incontinencia urinaria, lo que le impide realizar actividades de la vida diaria.

Con motivo de la vista que le fuera corrida, el 4 de octubre de 2021 se presentó OMINT, quien refirió que la señora M. tiene habilitado a través del sector CED OMINT la cobertura de visita en seguimiento domiciliario/ internación domiciliaria con el prestador Marcos Eduardo Aballay, “Enfermería domiciliaria por prestación (hora adicional) a través del prestador *Quality Care S.R.L.*”, junto con una bomba de infusión de alimentación provista con prestador *Home Care S.R.L.* En lo atinente a las nuevas coberturas requeridas por la actora, señaló que resultaba absolutamente necesario poner de resalto que su parte no recibió la



documentación de ninguna de las prestaciones que ahora judicialmente reclama, motivo por el cual de modo alguno pudieron ser negadas.

Ulteriormente (14/10/2021) el esposo de la actora denunció el cambio de hogar a la residencia “Las Acacias”, debido a complicaciones que experimentó la actora por la oclusión del botón gástrico, recibiendo cuidado especializado en esta última institución.

Es en ese contexto que el 3 de enero de 2022, la parte actora solicitó la habilitación de feria a los fines del dictado de la medida cautelar impetrada.

2.- El señor Juez de primera instancia rechazó tal pedido el 5 de enero de 2022, por considerar la antigüedad que la cuestión presenta, sumado al hecho no menos relevante de que según las constancias de autos, la salud de la accionante se encontraba en debido resguardo, habida cuenta que se encontraba internada en el lugar requerido.

Contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición (el que fuera desestimado) con apelación en subsidio (ver escrito digital del 11 de enero de 2022). Argumentó que dados los escasos ingresos de la accionante (quien reviste la condición de jubilada), su familia es el único pilar de contención económica que posee, peligrando actualmente su internación en la institución “Las Acacias”.

El *a quo* concedió el recurso de apelación el 14 de enero de 2022.

3.- De modo liminar, corresponde precisar que la actuación del Tribunal de Feria es excepcional, pues está reservada sólo para asuntos que no admiten demora – art.4° del Reglamento para la Justicia Nacional- y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (cfr. esta Cámara, Sala de Feria, causas n° 4362/14 del 30/01/2015, 3373/16 del 13/1/2017, 2667/17 del 30/1/2019, 7275/19 del 3/7/2019, entre otras).

En síntesis, quien pretende la habilitación debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse hasta tanto se reanude la actividad





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

del Tribunal de la causa (cfr. esta Cámara, Sala de Feria, causa n° 4989/12 del 10/1/2013, 7771/17 del 23/1/2018 y sus citas).

En este sentido, y en razón de su carácter excepcional, la habilitación de la feria judicial está circunscripta a supuestos de comprobada urgencia por la eventual frustración de los derechos de las partes (ver esta Cámara, Sala de Feria, causas n° 4000/2007 del 31/1/2008 y 14/08 del 26/1/2008, entre muchas otras).

4.- En función de las pautas explicitadas en el considerando anterior, resulta correcto el criterio asumido en la primera instancia, en tanto que de las constancias evidenciadas no se observa que la actitud de la actora sea compatible con la urgencia solicitada. En efecto: pese a que el rechazo de la habilitación de feria se produjo el 5 de enero de 2022, el recurso contra dicha decisión fue deducido recién seis días después (el 11/1/2022), lo que no denota la urgencia predicada por la recurrente.

Por otro lado –en lo que atañe al núcleo central del recurso en examen- tampoco se ha acreditado en modo alguno un riesgo inminente de interrupción de la internación en el establecimiento “Las Acacias”, donde actualmente se encuentra la accionante. Baste para ello concluir diciendo que la interesada no ha anejado a la causa elemento probatorio que permita corroborar sus dichos en tal sentido.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución apelada que denegó la habilitación de la feria solicitada.

Regístrese, notifíquese a la parte actora y devuélvase al juzgado de feria.

FERNANDO A. URIARTE

RICARDO GUSTAVO RECONDO

JUAN PEROZZIELLO VIZIER

Fecha de firma: 24/01/2022

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA



#35823301#314681351#20220124132154096